

DOCUMENTO DE CÁTEDRA DE LA UNIDAD III¹

Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual: aspectos principales a tener en cuenta en esta asignatura.

INTRODUCCIÓN

Concebir a la comunicación como un Derecho Humano supone repensar y redireccionar las acciones que los Estados, las sociedades y los medios de comunicación realizan para cumplir con ese principio. Cambiar de una concepción más restrictiva, un privilegio para pocos, a una noción más abierta y democrática, el legítimo derecho, individual y colectivo, de las personas, hace necesario problematizar el lugar que la comunicación tiene en nuestras sociedades.

La Declaración de los Derechos Humanos, impulsada por Naciones Unidas, a mediados del siglo pasado, extendió la noción del derecho de libertad de expresión a los profesionales que trabajan en el periodismo, pero no al resto de los ciudadanos. Posteriormente, en Latinoamérica, con el Pacto de San José de Costa Rica (1978) y la discusión por un Nuevo Orden Mundial de la Información y la Comunicación (NOMIC -1980), en el seno de la UNESCO, se promovió un nuevo paradigma que pretendió extenderse al conjunto de la ciudadanía. Hablamos, entonces, de Derecho a la Comunicación como aquel que busca garantizar a toda la población la libertad de poder expresarse sin limitaciones a través de cualquier tipo de medio. El Estado se convierte así en un nuevo actor que no restringirá, sino todo lo contrario, garantizará y promoverá el efectivo cumplimiento de un nuevo derecho mediante políticas públicas. Las políticas de comunicación, entonces, resultan de las acciones que los gobiernos, los creadores, las empresas, los usuarios, la sociedad civil, destinan al ordenamiento de los sistemas de comunicación (Califano, Rossi y Mastrini, 2013,13).

Nuestro país sancionó en octubre de 2009 una Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (N° 26.522) que vino a desplazar al decreto 22.285 que dejó la última dictadura cívico-militar (1976-1983). La nueva legislación declara de "interés público" a los servicios de comunicación audiovisual. Impulsa acciones desde el Estado que no sólo se reducen a la regulación de los servicios de radio y televisión, sino que activamente propone una democratización de la comunicación.

La ley 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA), fue promulgada el 10 de octubre de 2009 por el Congreso de la Nación (con 146 votos afirmativos, 3 negativos y 3 abstenciones en la Cámara de Diputados; 44 votos afirmativos contra 24 negativos y ninguna abstención en el Senado). Vino a reemplazar el Decreto-Ley 22.285 impuesto en la última dictadura cívico-militar (autollamada Proceso de Reorganización Nacional), en el año 1980. Tras 26 años del retorno a la democracia pudo lograrse una regulación para el espacio radioeléctrico argentino. Un hecho que no podía concretarse debido a la gran puja de los grupos poder, los principales multimedios, favorecidos por la concentración impulsada fundamentalmente en la década del 90. La gesta de la actual ley fue parte de un activo debate impulsado en el seno de gran parte de la sociedad, pese a la intensa contra-campaña de los grupos perjudicados, principalmente por la quita de licencias. Según los autores Guillermo Mastrini y Martín Becerra la concentración en la propiedad de los medios de comunicación no ocurre

¹ Autores del documento: Cecilia Vila, Fernanda Borcosque y Javier Jorquera.

solo en Argentina, es un común denominador en toda la región latinoamericana, así como también el deseo o el anhelo de poder combatirla.

Esta legislación tuvo su piedra basal en los llamados “21 puntos básicos por el derecho a la comunicación”, promovidos por la Coalición por una Radiodifusión Democrática, una multisectorial interdisciplinaria de asociaciones, sindicatos y grupos del tercer sector, vinculados a la comunicación que pujó por más de cinco años una nueva ley de radiodifusión. Este no fue el único intento, anteriormente, el presidente Raúl Alfonsín creó el COCODE (Consejo para la Consolidación de la Democracia) que por entonces, a mediados de la década del 80, realizó un proyecto de ley para la radiodifusión. Sucesivamente, en los gobiernos de Menem y De la Rúa también hubo intentos que nunca pudieron concretarse en sesiones de debate y aprobación en el Congreso de la Nación.

LOS PRIMEROS TRES ARTÍCULOS LA LEY 26.522: OBJETO, ALCANCE Y OBJETIVOS.

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley SCA) se enmarca dentro del paradigma que considera a la comunicación como un Derecho Humano. Un derecho fundamental para el desarrollo democrático de las sociedades con el objetivo de garantizar la diversidad cultural y la pluralidad de voces. Este nuevo paradigma comprende que no se pueden dar iguales condiciones de participación en un sistema capitalista estructuralmente desigual, con sectores históricamente excluidos. Para ello debe ser el Estado quien intervenga para garantizar las condiciones de equidad a todos los miembros de la sociedad.

El **objeto**, de la Ley SCA, según su artículo primero es:

La regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las emisiones que tengan su origen en el territorio nacional, así como las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en él. (Artículo1)

El **carácter y alcance** de esta definición contempla:

*La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de **interés público**, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles.*

La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión. El objeto primordial de la actividad brindada por los servicios regulados en la presente es la promoción de la diversidad y la universalidad en el acceso y la participación, implicando ello igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la Nación para acceder a los beneficios de su prestación. En particular, importa la satisfacción de las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en que los medios estén instalados y alcanzan en su área de cobertura o prestación. Legitimación. Toda persona que acredite interés podrá requerir a la autoridad de aplicación competente el cumplimiento por parte de los servicios de comunicación audiovisual de las obligaciones previstas en esta ley. Este derecho incluye el de participar en las audiencias públicas establecidas como requisito de prórrogas de licencias, entre otras. (Artículo 2)

Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los **siguientes objetivos**:

a) *La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho*

democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional;

b) La promoción del federalismo y la Integración Regional Latinoamericana;

c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional;

d) La defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos;

e) La construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías ;

f) La promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población;

g) El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública;

h) La actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos;

i) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas;

j) El fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico y educativo de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las jurisdicciones educativas correspondientes;

k) El desarrollo equilibrado de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación;

l) La administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas;

m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual;

n) El derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad;

ñ) La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Originarios.

ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES A LOS QUE ADHIERE LA LEY DE SCA

Los principales acuerdos y tratados internacionales a los que adhiere la ley son:

-El Derecho a la comunicación, al acceso y la participación: aparecen tomados del Artículo 75 inciso 19 y 22, Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional; de la Convención Americana sobre DDHH (artículo 13,1); y principio 12 y 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de octubre de 2000 de la Comisión Interamericana de DDHH y del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

-El acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs): Los mandatos emergentes de las declaraciones y planes de acción de las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información (CMSI) de Ginebra y Túnez, 2003 y 2005; la Declaración Universal de los DDHH (artículo 29); la Declaración de Bávaro sobre la Sociedad de la Información (ONU), República Dominicana, 2003.

-La regulación de los servicios de comunicación audiovisual sigue la Directiva TVSF (Televisión sin fronteras) de la Comisión Europea, 2005.

-La pluralidad y la diversidad cultural: se toman los principios de las CMSI; de la Convención de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales; la resolución del parlamento europeo respecto de la libertad de expresión y de información, 2003; se reconoce la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, en el caso "Ríos vs Venezuela", 2009.

-La regulación del espacio radioeléctrico se basa en la Relatoría de la Libertad de expresión, 2002 de la OEA, que distingue a la Unión Internacional de Telecomunicaciones como la encargada de distribuir a los Estados grupos de frecuencias para que se encarguen de su administración.

ORGANISMOS QUE CREA LA LEY

La ley crea los siguientes organismos:

a) Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual –AFSCA-(Art. 10-11-12-13-14): Es la autoridad de aplicación de la presente ley, un organismo descentralizado y autárquico. Tiene plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

En cuanto a su conformación, la conducción y administración de la AFSCA será ejercida por un directorio integrado por siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional. El directorio estará conformado por un presidente y un director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno a la mayoría o primer minoría, uno a la segunda minoría y uno a la tercer minoría parlamentarias; dos directores a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales. Este organismo tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá establecer al menos una delegación en cada provincia o región de ellas o ciudad, con un mínimo de una delegación en cada localidad de más de quinientos mil habitantes.

Posee dos organismos como herramientas de acción, que están estipuladas por la ley; a saber:

1) Consejo Federal de Comunicación Audiovisual –COFECA- (Art. 15 y16): Se trata de una Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, con carácter de Comisión Permanente. Su principal función es proponer al Poder Ejecutivo nacional, los candidatos para la designación de tres miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, y de tres miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y del titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual por resolución conjunta de ambas Cámaras.

2) Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia –CONACAI- (Art.17) debe ser multidisciplinario, pluralista y federal, integrado por personas y organizaciones que estén involucradas en temas de infancia. Sus funciones principales son elaborar propuestas que mejoren la programación que está destinada a niñas, niños y adolescentes; y controlar que no haya contenidos dañinos para ellos, entre otras.

b) Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual (Art.18): Su función principal es proponer al Poder Ejecutivo nacional, los candidatos para la designación de tres miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, y de tres miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.) y del titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual por resolución conjunta de ambas Cámaras. Esta comisión está integrada por ocho senadores y ocho diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento. Entre sus miembros elegirán un presidente, un vicepresidente y un secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.

c) Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (Art.19): Su función principal es recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público de la radio y la televisión y demás servicios regulados por la presente teniendo legitimación judicial y extrajudicial para actuar de oficio, por sí y/o en representación de terceros, ante toda clase de autoridad administrativa o judicial. Entre las herramientas de acción se encuentran las audiencias públicas como espacios democráticos de opinión y reflexión del público sobre los diversos medios a los que se encuentran expuestos.

d) Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.) (Art. 119-120-121-122-123-131-132-133-134-135-136-137-138-139): es la sociedad del estado que nuclea a todos los prestadores de radio y televisión de la Argentina. Y tiene tareas de promoción de contenidos desde una perspectiva de derechos humanos, de género, de pluralidad y diversidad de voces y de contenidos que reflejen la cultura nacional. Está bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional que tiene a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional.

e) Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos (Arts.124 a 130): es el organismo creado para controlar y asesorar a RTA S.E.

TIPOS DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (Art. 21 a 31)

La Ley concibe tres tipos de prestadores²: de gestión **estatal**; (Ejemplos: Radio Nacional, TV Pública), de gestión **privada con fines de lucro**; (Ejemplos: Canal 5, Telefe, Canal 13) de gestión **privada sin fines de lucro**. (Ejemplos: Radio La Lechuza, Radio La Colifata).

Son titulares de este derecho:

- a) Personas de derecho público estatal³ y no estatal (Iglesia Católica, Universidades Públicas, Pueblos Originarios);
- b) Personas de existencia visible o de existencia ideal, de derecho privado, con fines de lucro (empresas unipersonales, sociedades comerciales) o sin fines de lucro (cooperativas, mutuales, fundaciones, asociaciones).

Las condiciones de admisibilidad (requisitos para obtener una licencia) varían en la ley según el tipo de persona – si se trata de persona física o de personas de existencia ideal.

Personas de Existencia Física	Personas de existencia ideal
<p>a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con una residencia mínima de cinco (5) años en el país;</p> <p>b) Ser mayor de edad y capaz;</p> <p>c) No haber sido funcionario de gobiernos de facto, en los cargos y rangos que a la fecha prevé el artículo 5º incisos a) hasta inciso o) e incisos q), r), s) y v) de la ley 25.188 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen;</p> <p>d) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar;</p> <p>e) Las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro deberán acreditar el origen de los fondos en tanto comprometan inversiones a título personal;</p> <p>f) No estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada;</p> <p>g) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos⁴², ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;</p> <p>h) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad. Esta condición no será exigible cuando se trate de meros integrantes de una persona de existencia ideal sin fines de lucro;</p> <p>i) No ser director o administrador de persona jurídica, ni accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones que conforman la voluntad</p>	<p>a) Estar legalmente constituidas en el país. Cuando el solicitante fuera una persona de existencia ideal en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;</p> <p>b) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual extranjeras. En el caso de las personas de existencia ideal sin fines de lucro, sus directivos y consejeros no deberán tener vinculación directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial. Para el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse que el origen de los fondos de la persona de existencia ideal sin fines de lucro no se encuentra vinculado directa o indirectamente a empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial;</p> <p>c) No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria. Las condiciones establecidas en los incisos b) y c) no serán aplicables cuando según tratados internacionales en los que la Nación sea parte se establezca reciprocidad efectiva en la actividad de servicios de comunicación audiovisual;</p> <p>d) No ser titular o accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una persona de existencia ideal prestadora por licencia, concesión</p>

² Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios (Título V: Gravámenes, Arts. 94 a 100).

Así como también los titulares de licencias o autorizaciones de los servicios de comunicación audiovisual son responsables por la calidad técnica de la señal y la continuidad de las transmisiones y están sujetos a las sanciones establecidas. En lo pertinente, será también de aplicación a las productoras de contenidos o empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición (Título VI: Régimen de sanciones, Arts: 101 a 118).

³ Hace referencia a la creación de medios públicos administrados por los poderes ejecutivos nacionales, provinciales y municipales.

<p>social de una persona jurídica prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal</p>	<p>o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal;</p> <p>e) Las personas de existencia ideal de cualquier tipo, no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, ni constituir fideicomisos sobre sus acciones sin autorización de la autoridad de aplicación, cuando mediante los mismos se concedieren a terceros derechos a participar en la formación de la voluntad social.</p> <p>En ningún caso se autoriza la emisión de acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables o constitución de fideicomisos sobre acciones, cuando de estas operaciones resultase comprometido un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) del capital social que concurre a la formación de la voluntad social.</p> <p>Esta prohibición alcanza a las sociedades autorizadas o que se autoricen a realizar oferta pública de acciones, las que sólo podrán hacerlo en los términos del artículo 54 de la presente ley;</p> <p>f) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;</p> <p>g) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.</p>
--	---

Nuevos prestadores que autoriza la Ley SCA: Universidades Públicas y Pueblos Originarios

Universidades Públicas (Art. 145-146-147-148): Las universidades nacionales y los institutos universitarios podrán ser titulares de autorizaciones para la instalación y explotación de servicios de radiodifusión. La autoridad de aplicación otorgará en forma directa la correspondiente autorización. Los servicios contemplados en este título se financiarán con recursos provenientes de: - a) Asignaciones presupuestarias atribuidas en las leyes de presupuesto nacional y en el presupuesto universitario propio; - b) Venta de publicidad; - c) Los recursos provenientes del Consejo Interuniversitario Nacional o del Ministerio de Educación; - d) Donaciones y legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de la estación universitaria de radiodifusión y su capacidad jurídica; - e) La venta de contenidos de producción propia; - f) Auspicios o patrocinios. Las emisoras pertenecientes a universidades nacionales podrán constituir redes permanentes de programación entre sí o con emisoras de gestión estatal al efecto de cumplir adecuadamente con sus objetivos. Las emisoras universitarias deberán dedicar espacios relevantes de su programación a la divulgación del conocimiento científico, a la extensión universitaria y a la creación y experimentación artística y cultural. Las radios universitarias deberán incluir en su programación un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción propia.

Pueblos originarios (Art. 151-152): Los Pueblos Originarios, podrán ser autorizados para la instalación y funcionamiento de servicios de comunicación audiovisual por radiodifusión sonora con amplitud modulada (AM) y modulación de frecuencia (FM) así como de radiodifusión televisiva abierta en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. Los servicios contemplados en este título se financiarán con recursos provenientes de: a) Asignaciones del presupuesto nacional; b) Venta de publicidad; c) Donaciones, legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos del servicio de comunicación y su capacidad jurídica; d) La venta de contenidos de producción propia; e) Auspicios o patrocinios; f) Recursos específicos asignados por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Algunas obligaciones de los licenciarios y prestadores de servicios de comunicación audiovisual

Cada licenciario o autorizado debe poner a disposición, como *información fácilmente asequible*, una carpeta de acceso público a la que deberá sumarse su exhibición sobre soporte digital en internet. En la misma deberán constar: (i) Los titulares de la licencia o autorización, (ii) Compromisos de programación que justificaron la obtención de la licencia, en su caso, (iii) Integrantes del órgano directivo, entre otros (Art. 72).

Publicidad política: Los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual estarán obligados a cumplir los requisitos establecidos en materia de publicidad política y ceder espacios en su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales conforme lo establecido en la ley electoral. Dichos espacios no podrán ser objeto de subdivisiones o nuevas cesiones (Art. 74).

Cadena nacional o provincial: El Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos provinciales podrán, en situaciones graves, excepcionales o de trascendencia institucional, disponer la integración de la cadena de radiodifusión nacional o provincial, según el caso, que será obligatoria para todos los licenciarios (Art. 75).

CONTENIDOS EN LA PROGRAMACIÓN

Cuotas y tipos de producciones

Según el artículo 65, los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación diaria:

Radiodifusión Sonora	Cuotas
a. Privados y no estatales:	- 70% de Producción Nacional (mínimo). - 30 % de la música emitida deberá ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, - 50 % de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra. - 50% de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.
b. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:	- 60% de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales como mínimo. - 20% del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público (como mínimo).

Televisión	Cuotas
Servicios de radiodifusión televisiva abierta	- 60% de producción nacional; - 30% de producción propia que incluya informativos locales. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local independiente y un mínimo del diez por ciento (10%) en otras localizaciones.
	-Deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA-SE), todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y en todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación; -Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales

<p>Servicios de televisión por suscripción de recepción fija</p>	<p>locales, regionales y nacionales;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los servicios de televisión por suscripción no satelital, deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil (6.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional; - Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio; - Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las señales generadas por los Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios y universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio; - Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir, sin codificar, las señales abiertas generadas por los Estados provinciales, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, y por las universidades nacionales; - Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción nacional propia⁷⁶ que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta; - Los servicios de televisión por suscripción deberán incluir en su grilla de canales un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos con los que la República Argentina haya suscripto o suscriba a futuro convenios a tal efecto, y que deberán estar inscriptas en el registro de señales previsto en esta ley.
--	---

Accesibilidad, cuotas de pantallas de cine y protección a la infancia

Accesibilidad: Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos (Art. 66).

Cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales: Los servicios de comunicación audiovisual que emitan señales de televisión deberán cumplir la siguiente cuota de pantalla: Los licenciarios de servicios de televisión abierta deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por año calendario, ocho (8) películas de largometraje nacionales, pudiendo optar por incluir en la misma cantidad hasta tres (3) telefilmes nacionales, en ambos casos producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje (Art. 67).

Protección de la niñez y contenidos dedicados: En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público;
- b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores.

En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo. Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la autoridad de aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda. En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la autoridad de aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este artículo al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

No será permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión (Art.68).

La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes (Art.40).

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES QUE ESTABLECE LA LEY

Las formas de adjudicación de licencias y autorizaciones son de manera directa o por concurso público. Las licencias correspondientes a los SCA no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, serán adjudicadas, mediante el régimen de concurso público abierto y permanente.

Las licencias para SCA abierta cuya área primaria de servicio supere los cincuenta kilómetros y que se encuentren localizadas en poblaciones de más de quinientos mil habitantes, serán adjudicadas, previo concurso, por el Poder Ejecutivo nacional. Las correspondientes a los restantes SCA abierta y por suscripción que utilicen vínculos radioeléctricos no satelitales y que se encuentren planificadas, serán adjudicadas por la autoridad de aplicación.

En todos los casos y en forma previa a la adjudicación se requerirá informe técnico de los organismos competentes (LSCA, artículo 32).

Las solicitudes de apertura de **concursos públicos** para la adjudicación de licencias de SCA que utilicen espectro radioeléctrico, deberán ser presentadas ante la AFSCA quien fijará como mínimo dos períodos por año, durante los cuales se admitirá la presentación de las respectivas solicitudes. Las presentaciones efectuadas fuera del término previsto para cada período, se tendrán como presentadas para el período posterior. La totalidad de los concursos públicos serán llamados y sustanciados por la AFSCA. Cuando corresponda que la licencia sea expedida por el Poder Ejecutivo Nacional, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones con el respectivo proyecto de decreto y nota de elevación, a los fines de completar la tramitación y examen de la misma, previo al dictado del acto administrativo de adjudicación. La incorporación de nuevas localizaciones radioeléctricas en el Plan Técnico de Frecuencias se realizará en las condiciones que fijen en conjunto la AFSCA y la Autoridad de Aplicación en materia de telecomunicaciones (AFTIC, según la nueva Ley de Telecomunicación – Argentina Digital-, Nº 27.078)⁴.

La evaluación de las solicitudes y propuestas para la adjudicación debe responder a ciertos criterios como la ampliación o el mantenimiento del pluralismo de la oferta de SCA y en el conjunto de fuentes de información en el ámbito de cobertura; garantías de la libre expresión cuya responsabilidad editorial es asumida por el adjudicatario; asegurar el acceso al SCA a personas discapacitadas; el desarrollo de contenidos de interés local, etc. (LSCA, artículo 34).

El otorgamiento de **autorizaciones de manera directa** será a demanda y de acuerdo con la disponibilidad del espectro radioeléctrico. **Se asigna a personas de existencia ideal de derecho público estatal, para**

⁴ La Autoridad de Aplicación determina en qué casos se admite que la acreditación de las condiciones técnicas de las emisoras sea efectuada mediante asesoría técnica de las universidades que se desempeñen en la región en que esté prevista la instalación de las estaciones. Para el otorgamiento de licencias se deberán contemplar en forma previa al llamado al respectivo concurso público, los datos poblacionales establecidos por el último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Los requisitos y modalidades de solicitud de la apertura de concursos e inclusión de frecuencias en el Plan Técnico serán establecidos por la AFSCA (Decreto reglamentario de la LSCA).

universidades nacionales, pueblos originarios e Iglesia católica (LSCA, artículo 37). La representación será ejercida por la autoridad de mayor jerarquía de las mismas.

Las personas interesadas deberán presentar una propuesta comunicacional que responda a los objetivos enumerados en el artículo 3° de esta ley. Esta propuesta, además deberá contener, entre otros aspectos, el área de cobertura solicitada, las especificaciones de carácter técnico, el correspondiente plan de programación y su forma de financiamiento. Esta propuesta deberá ser de acceso público. También se deberá presentar una memoria descriptiva del proyecto técnico y cultural que dé constancia de las condiciones en que se propone cumplimentar los objetivos de la LSCA en cuanto a la satisfacción del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y a la comunicación; como asimismo a los valores de la diversidad, el pluralismo y al desarrollo de la sociedad de la información. Sin perjuicio de que la asignación se realice por vía de autorización sin concurso previo, como requisito de su procedencia, se deberá acreditar la sustentabilidad del proyecto de la emisora a promover y de su infraestructura, y la producción propia, en las cuotas que establece la LSCA (Decreto reglamentario).

DURACIÓN DE LAS LICENCIAS

Las licencias tienen una duración de **10 años**; se puede prorrogar por 10 años más, previa audiencia pública y si los licenciarios no han sido sancionados reiteradamente con falta grave. Los licenciarios pueden presentarse nuevamente a concurso público, una vez vencida la prórroga (LSCA, artículos 39 y 40). El licenciario deberá acreditar que mantiene todas las condiciones exigidas por la Ley en los aspectos personal, societario, patrimonial y los antecedentes del requirente y que no ha sido sancionado reiteradamente con falta grave, y que cumple con los porcentajes de programación que exige la ley con relación a los contenidos, según el tipo de que se trate. Ahí se realiza la audiencia pública. Puede evitarse la celebración de la audiencia pública en localidades con menos de 30 mil habitantes, siempre y cuando no haya un registro de aspirantes a la licencia (Decreto reglamentario).

Las autorizaciones y licencias de SCA son intransferibles. Excepcionalmente se autoriza la transferencia de acciones o cuotas partes de las licencias luego de 5 años de transcurrido el plazo de la licencia y cuando tal operación fuera necesaria para la continuidad del servicio, respetando que se mantenga en los titulares de origen más del cincuenta por ciento del capital suscrito o por suscribirse y que represente más del cincuenta por ciento de la voluntad social. La realización de transferencias sin la correspondiente y previa aprobación será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada y será nula de nulidad absoluta (artículo 41). La AFSCA podrá autorizar transferencias de acciones o cuotas partes en proporciones mayores a las establecidas anteriormente, en caso de fallecimiento del titular de una licencia (artículo 51), o por recomposición societaria (artículo 52).

Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles.

LÍMITES A LA CONCENTRACIÓN DE LICENCIAS

Para desalentar las prácticas monopólicas, la LSCA establece la limitación a la concentración de licencias; está prohibida la multiplicidad de licencias en un solo adjudicatario (LSCA, artículo 45). Además, previo a la adjudicación de licencias o a la autorización para la cesión de acciones o cuotas partes, se deberá verificar la existencia de vínculos societarios que exhiban procesos de integración vertical u horizontal de actividades ligadas, o no, a la comunicación social. El régimen de multiplicidad de licencias previsto en esta ley no podrá alegarse como derecho adquirido frente a las normas generales que, en materia de desregulación, desmonopolización o defensa de la competencia, se establezcan por la presente o en el futuro (LSCA, artículo 48).

Una persona de existencia visible o ideal podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites:

1. En el orden nacional:

a) Una licencia de SCA sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de SCA satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de SCA.

b) Hasta 10 licencias de SCA más la titularidad del registro de una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión televisiva por suscripción con uso de espectro radioeléctrico;

c) Hasta 24 licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con vínculo físico⁵ en diferentes localizaciones. La autoridad de aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias.

Esta multiplicidad de licencias, no debe superar el 35% del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este artículo, según corresponda.

Inciso 1) c) Se establece que la unidad territorial para el alcance de una licencia es el territorio existente dentro de la demarcación de límites de cada Estado Municipal o Departamento⁶.

A los efectos del cálculo de las 24 licencias de servicios por suscripción y del máximo de mercado del 35% previsto en el artículo 45, se mantendrá la asignación territorial adjudicada a las licencias y sus extensiones, autorizadas, si las hubiere. Las licencias más sus extensiones autorizadas serán consideradas como una unidad territorial servida por una licencia, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 65, inciso 3. c) de la ley, por cada extensión. En estos casos, la Autoridad de Aplicación fijará el plazo para la instalación de la señal propia en la zona extendida, cuando así correspondiera en virtud del artículo 65, inciso 3. c)⁷.

A fin de determinar el 35% previsto en el artículo 45 de la Ley, el mercado de televisión por suscripción, se considerará uno a nivel nacional, es decir sobre el total de abonados en las diferentes modalidades. La Autoridad de Aplicación podrá establecer condiciones para garantizar la competitividad entre las diferentes formas de prestación de servicios de televisión por suscripción.

2. En el orden local:

a) Hasta una licencia de radiodifusión sonora AM;

b) Una licencia de radiodifusión sonora FM o hasta 2 licencias cuando existan más de ocho 8 licencias en el área primaria de servicio;

c) Hasta una licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta;

d) Hasta una licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción;

En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario, podrá exceder la cantidad de tres licencias.

3. Señales⁸:

La titularidad de registros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

⁵ Hace referencia a los sistemas de cables por suscripción, los que ofrecen el servicio a través del tendido de cable, por eso habla de vínculo físico.

⁶ Se podrán contemplar unidades productivas mayores a la del Departamento o Municipio mediante la figura de la extensión de la licencia en caso de zonas colindantes con menor densidad demográfica que la del área de procedencia, previa solicitud explícita en tal sentido y con la obligación de contar con un canal propio por localidad o la posibilidad de operar una señal regional si se dieran las condiciones de población previstas por el artículo 65, inciso 3. c) de la Ley N° 26.522.

⁷ (Artículo 65, inciso 3: Respecto de los contenidos y en cuanto a los servicios de TV por suscripción de recepción fija, deberán incluir como mínimo una señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional. Sin perjuicio de la libertad de programación del prestador del SCA y de la real duración de los servicios de noticieros a los efectos del cálculo de la producción local, la imputación de tales espacios informativos a ese porcentaje mínimo de producción propia no podrá superar el 50% de ese subtotal, considerado por cada media jornada de emisión, a fin de promover otro tipo de realizaciones de contenidos o programas (Ley y reglamentación).

⁸ Según la Ley de SCA, el concepto de señal es: contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual.

a) Para los prestadores consignados en el apartado 1, subapartado "b" (Ver "*En el orden nacional*"), se permitirá la titularidad del registro de una señal de servicios audiovisuales;

b) Los prestadores de servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de señales, con excepción de la señal de generación propia. Cuando el titular de un servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área adyacente con amplia superposición, no podrá otorgarse cuando el servicio solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona.

La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones de distribución de la señal de generación propia a otras plataformas o servicios (LSCA, artículo 45 y decreto reglamentario).

Suspensión de artículos y fallo de la Corte Suprema de Justicia

Luego de la sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, en el año 2009, el Grupo Clarín S.A., interpuso la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 41, 45 y 48 (segundo párrafo), 161 y concordantes de la ley que se está estudiando (26.522) y la inaplicabilidad de dichas disposiciones respecto de las licencias y señales de que resultaban ser titulares al momento de promulgarse la norma.

Luego de cuatro años, en 2013, la Corte Suprema de Justicia dictó finalmente la constitucionalidad de la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. En el fallo mayoritario, los magistrados consideraron que el derecho a la libertad de expresión, pilar fundamental de la ley, no afecta al Grupo Clarín y que las restricciones de orden estrictamente patrimonial, que establece la norma, no son desproporcionadas frente al peso institucional que poseen los objetivos de la ley. El fallo dictamina que la ley regula el mercado de medios de comunicación sin efectuar distinción alguna respecto a los sujetos alcanzados por sus disposiciones, es decir, que no apunta a perjudicar a un grupo o medio en particular, sino que regula a todo el mercado audiovisual; en síntesis, no es una normativa que trate de perjudicar al Grupo Clarín, sino que regula el mercado de medios de comunicación y como tal, quienes se vean afectados deben ajustarse.

Respecto del artículo 45, para el fallo de la Corte, la sustentabilidad económica u operativa de las empresas que componen el Grupo Clarín, no se pone riesgo y no puede hablarse siquiera de una disminución de sus beneficios o rentabilidad. Los magistrados a cargo del fallo, consideran de vital importancia a los medios de comunicación como formadores de discursos públicos y por ende reivindican una ley sancionada por Estado. Además se manifiesta la necesaria sanción de normas que a priori organicen y distribuyan de manera equitativa el acceso de los ciudadanos a los medios masivos de comunicación.

La Corte considera en su fallo que las restricciones aparecen como apropiadas o aptas para permitir la participación de voces de manera plural y dio por justificada para la televisión por cable la limitación al 35 por ciento de abonados y a 24 licencias. En cuanto al artículo 161, que especifica la adecuación a la ley en el plazo de un año, el fallo declara constitucional el período temporal estipulado por dicho artículo y afirma que al estar vencido ese plazo "el artículo 161 de la ley resulta plenamente aplicable a la actora (al Grupo Clarín)".

DISPOSICIONES SOBRE LA PUBLICIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN

La ley le reserva un capítulo a la regulación de la publicidad (Art.81-82 y 83), estableciendo que quienes sean licenciatarios o autorizados de los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir publicidad conforme a ciertos puntos tales como:

- a) Producción nacional de los avisos publicitarios que son emitidos por los por los servicios de radiodifusión abierta o en los canales o señales propias de los servicios por suscripción o insertas en las señales nacionales;
- b) En el caso de servicios de televisión por suscripción, sólo podrán insertar publicidad en la señal correspondiente al canal de generación propia;
- c) En el caso de la retransmisión de las señales de TV abierta, no se podrá incluir tanda publicitaria a excepción de aquellos servicios por suscripción ubicados en el área primaria de cobertura de la señal abierta;
- d) Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación;

- e) Se prohíbe la publicidad subliminal (aquella que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto);
- f) Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor;
- g) Cuidado de la niñez: la publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad;
- h) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes;
- i) Responsabilidad de la publicidad: aquellos avisos que estimulen el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco o sus fabricantes sólo podrán ser realizadas de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos;
- j) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de servicios de comunicación audiovisual expresamente autorizadas para tal fin por la autoridad de aplicación y de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
Los anuncios que promocionen anuncios con fines estéticos, vinculados al ejercicio y cuidado de salud, así como también de juegos de azar deberá contar con la autorización de la autoridad competente y estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afectasen a esos productos o servicios
- k) La instrumentación de un mecanismo de control sistematizado que facilite la verificación de su efectiva emisión;
- l) Identificación del espacio publicitario: cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio del canal o señal, a fin de distinguirla del resto de la programación;
- m) La emisión de publicidad deberá respetar las incumbencias profesionales;
- n) Los programas de publicidad de productos, infomerciales y otros de similar naturaleza no podrán ser contabilizados a los fines del cumplimiento de las cuotas de programación propia y deberán ajustarse a las pautas que fije la autoridad de aplicación para su emisión.

Tiempo de emisión de publicidad

- a) Radiodifusión sonora: hasta un máximo de 14 minutos por hora de emisión;
- b) Televisión abierta: hasta un máximo de 12 minutos por hora de emisión;
- c) Televisión por suscripción; los licenciatarios podrán insertar publicidad en la señal de generación propia, hasta un máximo de 8 minutos por hora.

MEDIOS PÚBLICOS: ALGUNAS DISPOSICIONES

Se crea bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.), que tiene a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional (Art. 119). La dirección y administración de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado estará a cargo de un Directorio integrado por siete (7) miembros. Deberán ser personas de la más alta calificación profesional en materia de comunicación y poseer una democrática y reconocida trayectoria. La conformación del Directorio deberá garantizar el debido pluralismo en el funcionamiento de la emisora (Art. 131).

Son **objetivos** de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (Art. 121):

- a) Promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en las Declaraciones y Convenciones incorporadas a la misma;
- b) Respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico;
- c) Garantizar el derecho a la información de todos los habitantes de la Nación Argentina;
- d) Contribuir con la educación formal y no formal de la población, con programas destinados a sus diferentes sectores sociales;
- e) Promover el desarrollo y la protección de la identidad nacional, en el marco pluricultural de todas las regiones que integran la República Argentina;

- f) Destinar espacios a contenidos de programación dedicados al público infantil, así como a sectores de la población no contemplados por el sector comercial;
- g) Promover la producción de contenidos audiovisuales propios y contribuir a la difusión de la producción audiovisual regional, nacional y latinoamericana;
- h) Promover la formación cultural de los habitantes de la República Argentina en el marco de la integración regional latinoamericana;
- i) Garantizar la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio nacional.

Para la concreción de los objetivos enunciados Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado dará cumplimiento a las siguientes **obligaciones** (Art. 122):

- 1) Incluir en su programación, contenidos educativos, culturales y científicos que promuevan y fortalezcan la capacitación y la formación de todos los sectores sociales.
- 2) Producir y distribuir contenidos por diferentes soportes tecnológicos con el fin de cumplir sus objetivos de comunicación teniendo por destinatarios a públicos ubicados dentro y fuera del territorio nacional.
- 3) Considerar permanentemente el rol social del medio de comunicación como fundamento de su creación y existencia.
- 4) Asegurar la información y la comunicación con una adecuada cobertura de los temas de interés nacional, regional e internacional.
- 5) Difundir y promover las producciones artísticas, culturales y educativas que se generen en las regiones del país.
- 6) Difundir las actividades de los poderes del Estado en los ámbitos nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
- 7) Instalar repetidoras en todo el territorio nacional y conformar redes nacionales o regionales.
- 8) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y apoyo recíproco con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, especialmente con los países integrantes del Mercosur.
- 9) Ofrecer acceso, de manera global, mediante la participación de los grupos sociales significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Según el artículo 136, las actividades de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado **se financiarán** con:

- a) El veinte por ciento (20%) del gravamen creado por la presente ley, en las condiciones de distribución establecidas por la misma;
- b) Asignaciones presupuestarias atribuidas en la Ley de Presupuesto Nacional;
- c) Venta de publicidad;
- d) La comercialización de su producción de contenidos audiovisuales;
- e) Auspicios o patrocinios;
- f) Legados, donaciones y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y su capacidad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- **Califano, B., Rossi, D. y Mastrini, G.** (2013): Introducción en Mastrini, Bizberge y De Charras (ed.): *Las políticas de comunicación en el siglo XXI*. Buenos Aires, La Crujía.
- Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 y Decreto Reglamentario N° 1225/10.